

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Lourdes Toncell Pitre contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Persigue la demandante que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, que se tenga que Lourdes Toncell Pitre ha tenido como única afiliación válida al sistema

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

general de pensiones la efectuada al RPMPD, hoy administrado por Colpensiones y por tanto, se condene a las AFP demandadas, Porvenir SA y Protección SA, a trasladar al sistema público los aportes recibidos en vigencia de la afiliación, con la equivalencia de ahorro exigida si hubieren permanecido dichos aportes en ese régimen.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Lourdes Toncell Pitre cotizó en pensiones en el RPMPD, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social – en adelante Cajanal-, desde el 2 de diciembre de 1988 hasta que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la AFP Protección, el 1° de mayo de 1995.

Adujo que, al momento de realizarse el traslado de régimen de la actora, no hubo información por parte de la gestora de pensiones acerca de las consecuencias negativas de abandonar el RPMPD, no le brindó explicaciones sobre el monto del capital que tendría que reunir para recibir la pensión de vejez, la proyección del valor de la mesada pensional que recibiría, las variables que afectan la liquidación de esa mesada en el RAIS, la tasa de descuento del bono pensional, entre otras.

Que, por el contrario, los asesores Protección SA convencieron a la demandante de trasladarse al RAIS manifestándole que su derecho pensional en el RPMPD se encontraba en peligro, debido a que el Instituto de Seguros Sociales sería liquidado, información que la hizo incurrir en error al momento de tomar esa decisión.

Agregó que se afilió a la AFP Porvenir, a partir del 1° de marzo de 1997, gestora que tampoco cumplió con el deber de informar a su cliente sobre tales aspectos, omisiones que hicieron incurrir en un error a la demandante, al trasladarse del RAIS y dejar el régimen que administra Colpensiones.

Señaló que, el día 12 de marzo de 2019, presentó petición ante Protección y Colpensiones, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado, pedimento que fue negado por ambas entidades.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00128-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LOURDES TONCELL PITRE
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR SA Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA LA SENTENCIA

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de julio de 2019<sup>1</sup>, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

**3.1. Porvenir SA:** La gestora, al pronunciarse sobre los hechos, admitió algunos, negó otros y dijo no constarle los demás, por tratarse de situaciones ajenas a esa entidad; se opuso a las pretensiones indicando, en síntesis, que no se acredita ningún vicio del consentimiento, que la afiliación fue libre, voluntaria e informada y que no es posible el regreso al RPMPD, por expresa prohibición del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

Expuso que la señora Toncell Pitre solicitó los servicios al ejecutivo comercial de la AFP sobre el diligenciamiento de su intención de efectuar un traslado de régimen, asesoría que recibió y que la llevó a llenar el formulario de vinculación donde quedó plasmado que esa era su intención pura, simple y sin que su consentimiento hubiere estado viciado por error fuerza o dolo.

Añadió que la firma de los formularios de afiliación, las solicitudes de traslados entre administradoras de pensiones del RAIS, pago de aportes, y su vinculación durante 25 años, llevan a concluir que la actora ratificó su voluntad de afiliarse y permanecer en ese régimen, lo que desvirtúa cualquier vicio en el consentimiento.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «*Prescripción de la acción de nulidad*», «*Inexistencia de la obligación*», «*Carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda*», «*Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación*», «*Validez del traslado del actor al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección y ratificado ante Porvenir*», «*Ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Porvenir*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», y «*Buena fe*».

---

<sup>1</sup> Folio 77 del Cuaderno de primera instancia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

**3.2. Colpensiones:** Dijo no constarle hechos de la demanda a la vez que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que en el presente asunto se no cumple con el requisito previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para acceder al traslado pretendido, dado que al actor le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Agregó que la validación de requisitos de traslado de regímenes debe efectuarse por parte de la administradora del fondo privado en que se encuentre el afiliado, no correspondiéndole dicha actuación a Colpensiones.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito la «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».

**3.3. Protección:** En su contestación se refirió a los hechos aclarando que la demandante se afilió a esa gestora producto de un traslado de régimen, desde el 1° de enero de 1995 hasta el 28 de febrero de 1997, fecha en que se trasladó a Porvenir SA, donde actualmente se encuentra afiliada; negó los referentes a la falta de asesoría acusada y dijo no constarle los restantes, por tratarse de situaciones ajenas a esa entidad.

Presentó oposición a las pretensiones arguyendo que la afiliación al RAIS se realizó de manera voluntaria por parte de la actora y dentro de los parámetros establecidos en la norma vigente y aplicable. Agregó que no existió vicio en el consentimiento y tampoco faltó al deber de información con respecto de la demandante, pues las razones que aduce sin soporte probatorio no son causal suficiente para invalidar su afiliación, máxime si se tiene en cuenta que ha permanecido en el RAIS durante 24 años.

Añadió que actualmente no es la administradora de pensiones de la demandante, por tanto, no se podría declarar la ineficacia del traslado al RAIS, reiterando que su afiliación a esa entidad fue de manera voluntaria, tal como consta en el formulario de vinculación suscrito y firmado por la actora.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

Invocó como excepciones perentorias la «*Prescripción y caducidad*», «*Improcedencia de la nulidad del traslado*», «*Firmeza del consentimiento del traslado de régimen y AFP*», «*Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la ineficacia*», «*Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la ineficacia*», «*Ausencia absoluta de responsabilidad*», «*Inexistencia de la obligación y causa para pedir*», «*Improcedencia de condena en costas*», «*Compensación*» y «*Buena fe*».

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020, se ordenó la vinculación de la UGPP al proceso en calidad de litisconsorte, su notificación y traslado para contestar. Una vez surtidas esas actuaciones, mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, el juzgador tuvo la demanda por no contestada por parte de la convocada.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2021, donde se resolvió declarar la «[...] *nulidad del traslado de régimen pensional [...]*» que realizó Lourdes Toncell Pitre al RAIS. En consecuencia, condenó a Porvenir a «[...] *realizar el traslado a Colpensiones de la totalidad de lo ahorrado por la demandante (...) en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional en caso de haberse recibido, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudados desde el 1° de enero de 1995 hasta la fecha cuando se produzca el traslado [...]*»; ordenó a Colpensiones que active la afiliación de la actora y reciba de Porvenir las sumas trasladadas.

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que el deber de información a cargo de la administradora de fondo de pensiones emana de una responsabilidad de carácter profesional, la cual les impone el deber de suministrar al afiliado la información completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado y, en consecuencia, la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber suministrar la información, en la medida en que con ello, la prueba de la diligencia o cuidado incluye al

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

que ha debido emplearlo, aclarando el juzgador que el engaño no solo se traduce en lo que afirma sino en los silencios que guarda el profesional.

Destacó que, de desconocerse ese derecho, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 270 ibidem, el cual prevé que de atentarse cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación, y selección de organismos de sistema de seguridad social integral, se hará acreedor de una multa impuesta por las autoridades del ministerio del trabajo y seguridad social o de salud, que no podrá ser inferior a un SMLMV, ni podrá exceder 50 veces dicho salario, y en todo caso, dicha afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente de forma libre y espontánea por el trabajador, es decir, esa afiliación deviene en ineficaz.

Evaluó las pruebas obrantes, destacando que al absolver el interrogatorio de parte formulado por los apoderados judiciales de las administradoras de pensiones Protección SA y Porvenir SA, la demandante declaró que es una trabajadora activa de la Rama Judicial y que a ella se acercó una funcionaria de Protección, indicándole que era mayor la rentabilidad que recibiría si realizaba el traslado y que en cualquier momento podría pensionarse sin importar la edad, tal como lo exigía el RPMPD, adicionalmente, que no tenía conocimiento sobre el derecho de retracto y que nunca recibió asesoría del monto que necesitaba para pensionarse, ni el valor de la mesada pensional.

Destacó que la manifestación de voluntad y régimen pensional plasmado en el formulario de afiliación aportado al expediente no constituye medio probatorio que permita inferir que a la demandante se le proporcionó la información en los términos referidos en precedencia.

Con ello, consideró el juzgador que no se probó siquiera sumariamente que el demandante hubiera sido informado de las consecuencias del cambio de régimen y menos aún de sus desventajas, dado que tampoco se evidencia que, al momento del traslado, se hubiera efectuado la proyección de su pensión en uno u otro régimen; y tampoco se le informó en qué condiciones le sería reconocido su derecho pensional, esto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

es, especificándole el capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con dicha expectativa.

Finalmente, en relación con la excepción de prescripción, dispuso que la reclamación presentada por la actora interrumpió el término trienal previsto para su consumación, verificándose que la demanda se presentó antes del vencimiento de ese plazo. Bajo esos supuestos, sumado a las resultas del proceso, declaró no probadas las excepciones restantes y condenó en costas Protección SA.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Los recursos fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

**5.1. Porvenir SA:** Esgrimió que, durante la afiliación con Protección SA, la demandante recibió toda la información pertinente y en tiempo posterior decidió trasladarse a un fondo del mismo régimen pensional y, si su intención era regresar al régimen de prima media, lo pudo haber hecho dentro del tiempo que lo permite la ley 100 de 1993.

Destacó que, en el interrogatorio de parte, la señora Toncell Pitre infirió que se trasladó a Porvenir por los rendimientos que la gestora le había ofrecido, lo que implica que la afiliada tenía conocimiento de que esos rendimientos tenían un objetivo principal en la cuenta de ahorro individual que tenía la actora en ese fondo.

Destacó que existe un orden cronológico que tenían los fondos de pensiones frente a ese deber de información y que, para la época de afiliación del demandante no se exigía a las AFP que realizaran proyecciones pensionales ni doble asesoría, figuras que surgieron desde el año de 2014, por lo que no puede atribuírsele a las demandadas responsabilidades que no existían para la fecha de afiliación.

**5.2. Protección SA:** La gestora adujo que solo es procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros generados con la buena gestión, pero que debe

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00128-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LOURDES TONCELL PITRE
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR SA Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA LA SENTENCIA

excluirse de esa condena lo descontado por seguro previsional, toda vez que dichos porcentajes fueron descontados con base en la ley y fueron girados a la aseguradora, que constituye un tercero de buena fe, añadiendo que debe tomarse la misma determinación frente a la comisión de administración.

**5.3. Colpensiones:** Reprochó que no se hubiere declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que Lourdes Toncell Pitre nunca estuvo afiliada al ISS y hoy se ven sorprendidos con que deben asumir la administración del derecho pensional de una persona que nunca estuvo vinculada a esa gestora, teniendo en cuenta que Cajanal y Colpensiones fueron entidades independientes, tanto administrativa como económicamente.

Señaló que el *a quo* debió tener en cuenta la información y alcance de las asesorías que debió brindar el fondo privado al momento de la afiliación bajo la normatividad vigente para la suscripción del formulario o materialización del traslado, careciendo de validez la imposición de obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen.

Que para la época del traslado las gestoras contaban exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para aprobar el consentimiento y conocimiento del afiliado, documento donde constaba la plena intención de pertenecer al RAIS, siendo imposible cumplir con cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, teniendo en cuenta que no se exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, pero traslada la carga probatoria exclusivamente en cabeza del fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal del demandante.

Concluyó trayendo a colación que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el error de hecho no da lugar a la declaración de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte del negocio que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervinieron los apoderados judiciales de las gestoras de pensiones Porvenir y Colpensiones esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos invocados durante el trámite de primera instancia y el recurso de alzada, solicitando la revocatoria de la decisión del *a quo*.

De su orilla, el vocero judicial de la demandante solicitó la confirmación de la determinación de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia al haber declarado la nulidad del traslado efectuado por Lourdes Toncell Pitre al RAIS, con la consecuente devolución de los aportes con destino al RPMPD, administrado por Colpensiones. En caso afirmativo, si la orden de devolución debió limitarse a los saldos existentes en la cuenta

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2019-00128-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LOURDES TONCELL PITRE
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR SA Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA LA SENTENCIA

de ahorro pensional de la actora y sus rendimientos financieros, pero excluyendo los seguros previsionales y las cuotas de administración.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Protección SA, y posteriormente Porvenir SA, no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento a la gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, como el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada.

De igual forma, se avalará la decisión del *a quo*, en cuanto que, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia del acto de traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, los frutos e intereses causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo vinculado.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

### **3.1. Grado jurisdiccional de Consulta**

El artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 introdujo una reforma al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, que consistió en adicionar como sujeto procesal beneficiario de aquella garantía procesal a *«aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante»*, como la aquí demandada Colpensiones, de conformidad con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la CSJ STL7382-2015 y CSJ AL4848-2015.

Bajo la regla contenida en el artículo antes referido, esta Colegiatura se encuentra habilitada para analizar todos los aspectos relevantes del pleito, con independencia de que hayan sido objeto específico de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

controversia con la decisión en el recurso de alzada<sup>2</sup>, en cuanto le sean adversos a Colpensiones.

### **3.2. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales**

Previo a realizar el análisis de los problemas jurídicos formulados, debe dejarse sentado que durante el desarrollo del juicio se acreditó, y no fue reprochado en sede de alzada, que Lourdes Toncell Pitre estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social – Cajanal (fl. 15), desde el 2 de diciembre de 1988 (fl.18); se trasladó a la AFP Protección SA, el 1 ° de enero de 1995 (fl. 15), y posteriormente se afilió a Porvenir SA el 1° de marzo de 1997 (fl.16).

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los Administradoras de fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibídem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un

---

<sup>2</sup> CSJ SL2462-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Descendiendo a los reproches formulados por los apelantes, por cuestión metodológica, primero se abordarán aquellos que sostienen que, en síntesis, que el *a quo* erró al no exigir a la parte demandante prueba alguna de la existencia de un vicio del consentimiento, que es injusto el traslado de la carga probatoria en cabeza de la demandada y que, para la época en que se llevó a cabo el traslado no habían exigencias específicas de acreditación del deber de información, diferentes al formulario de afiliación suscrito por el cliente.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP.

Así lo dispuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia CSJ SL2208-2021:

*[...] el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**». Resaltado del texto original.*

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, frente a lo sostenido por Colpensiones, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Atendiendo tales previsiones, no puede acogerse el argumento de la censora, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora, dado que, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes.

Así lo explicó la alta corporación, en sentencia CSJ SL1688-2019:

*(...) la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008). (...)*

Conforme tales mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, tal como lo concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, solo obra el interrogatorio de parte rendido por el accionante, del cual no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí solamente menciona que se trasladó a Protección SA, convencida de los múltiples beneficios que le ofrecieron por afiliarse al RAIS, advirtiéndole que Cajanal iba a ser liquidado, sin habersele informado de las posibles desventajas de mantenerse o no en su régimen.

La testigo Gloria Mariño Quiñonez, jueza en el mismo distrito que la demandante para la época en que se trasladó de régimen pensional, no dio cuenta de que la actora hubiese recibido la información precisa, completa y necesaria para establecer tanto las ventajas como las desventajas de pasar al RAIS. Solo aludió a la existencia de una reunión en la que se indicó de manera y generalizada los beneficios de ese régimen, y de la que se retiró antes de su finalización.

Al respecto, se debe precisar que la obligación de la AFP no se limita a brindar información sobre los beneficios del RAIS y los motivos por los que debía transferirse a dicho régimen. En estos asuntos, es cardinal tener en cuenta que no basta exponer y sobredimensionar las bondades de un solo sistema, pues lo realmente necesario es lograr una simetría de la explicación consistente en que la persona cuente con todos los elementos indispensables y suficientes, para que, en su caso concreto, tome la decisión que considere más beneficiosa, evaluando los aspectos positivos pero también los negativos.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

Por ende, el hecho de haberse informado las ventajas del RAIS, - como pensionarse de manera anticipada o la existencia de rendimientos para lograr ese derecho con un mayor valor-, no permite asumir que la accionante había efectuado previamente un juicio lógico y comparativo entre las características, condiciones, riesgos de cada sistema de pensiones y las consecuencias jurídicas del traslado.

En decisión CSJ SL4175-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que no es cualquier información la que acredita el cumplimiento de las obligaciones especiales de las administradoras de fondos de pensiones, y explicó:

*De lo anterior se desprende que es la información que se entrega lo que permite, a través de elementos claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y, si ello es así, su omisión pone en grave riesgo el derecho pensional de quienes se trasladan de régimen sin conocer las consecuencias.*

*En tal sentido, para entender la importancia del por qué no puede ser cualquier información la que se exige entregar al afiliado, basta con señalar, a manera de ejemplo, que de nada le es útil a un afiliado enterarse que en el régimen de ahorro individual se puede pensionar anticipadamente, si no conoce el mecanismo financiero sobre el cual se basa la acumulación de fondos que le permitirán decidir acogerse, en cualquier momento, al beneficio pensional cumpliendo los requisitos que se exigen para el efecto y que, de no conocerlos, la información es incompleta o mejor, inexistente.*

Ahora, ninguno de los documentos aportados al proceso acredita este hecho, sin que sea posible darlo por demostrado con los formularios de la afiliación efectuada por la actora a las AFP Protección SA y Porvenir SA en los años 1995 y 1997 respectivamente visibles a folios 15 y 16, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria.

Con relación a esa obligación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1688-2019, previamente citada, se pronunció sobre la validez de las declaraciones vertidas a través de formatos pre-impresos para acreditar el cumplimiento del deber de información de la gestora:

*Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

*afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

[...]

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.*

De lo visto, resulta claro que la carga de la prueba de la debida orientación se encuentra en cabeza de las AFP demandadas, reiterando además que el simple consentimiento del afiliado, vertido en el formulario de afiliación no es suficiente, pues no refleja que haya dado una verdadera aprobación *informada*, dado que no es viable inferir de su contenido que se ilustró al usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

En esa medida el juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de las AFP accionadas, pues no demostraron haber obtenido el consentimiento informado de la actora frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

menos aún morigerar los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado<sup>3</sup>.

Con todo, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable concluir que la afiliada desconocía la repercusión que tenía la decisión de traslado de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

### **3.3. Efectos de la declaratoria de ineficacia**

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al traslado que realizó la actora a Porvenir, es decir, como si no se hubiera dado. En otras palabras, implica declarar que siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por Colpensiones.

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

*En sentencia CSJ SL1688- 2019 LA Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.*

*En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)*

En vista de lo anterior, debe explicarse que, independientemente de haberse declarado la ineficacia y no la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, las consecuencias de dicha declaratoria serán, como se ha venido

---

<sup>3</sup> CSJ SL5688-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

mencionando, aquellas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, dado que no existe previsión alguna en la legislación civil que señale cuales son las consecuencias de declaratoria de ineficacia del acto jurídico.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ SL1688-2019 citada, en la que precisó los alcances y efectos de la declaratoria de ineficacia, en los siguientes términos:

*La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.*

Ahora, reprocha Colpensiones que no es posible asignarle un afiliado que nunca estuvo vinculado a esa entidad. Sin embargo, ello no es precisamente correcto, dado que, como se explicó, la declaratoria de ineficacia conlleva que todo debe retornar al estado anterior al traslado, esto sería, que Lourdes Toncell Pitre volviera a Cajanal. No obstante, ante la imposibilidad de realizar ese acto, debido a la supresión y liquidación de esa entidad, el regreso al *statu quo* implica que la actora deba ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, Colpensiones, tal como lo dispuso el operador inicial.

Así lo dejó expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ SL2208-2021:

*Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo que rige la materia y, ante la liquidación y supresión de Cajanal EICE, es a Colpensiones a quien le corresponde recibir la totalidad de los aportes realizados por la accionante a Colfondos S.A., junto con los rendimientos financieros.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

*Puesto que como se analizó, las cajas de previsión tenían la facultad legal de administrar el régimen de prima media, y si la actora cotizó a la extinta Cajanal, ello implicaba considerar que la vigencia de su afiliación lo fue al régimen de prima media con prestación definida y la migración al régimen de ahorro individual con solidaridad se tornó en un verdadero traslado de régimen pensional.*

### **3.4. Sumas que deben trasladarse por la declaratoria de ineficacia**

Ahora, en punto al recurso de apelación de Protección SA, la vocera judicial de la AFP reprochó que se haya ordenado la devolución de los seguros previsionales y las cuotas de administración cobrados en vigencia de la afiliación del actor, por tratarse de descuentos que operan por ministerio de la ley y que involucran a terceros.

Sobre el particular, debe apuntar la Sala que no existe el yerro endilgado al juzgador de primera instancia, dado que el sustento jurídico que conlleva al fallador a ordenar la devolución de los emolumentos mencionados en el acápite anterior, se deriva de la aplicación del artículo 1746 del Código Civil, que a su tenor indica:

*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

Lo anterior, conforme a la sentencia CSJ SL 31989 del 9 sep. 2008; reiterada en Sentencia SL5680-2021, que indicó:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> CSJ SL 31989 del 9 sep. 2008

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

Ese criterio, se ha sostenido hasta la actualidad en sentencias como la CSJ SL4608-2021, donde se señaló que la ineficacia del traslado conlleva a:

*i) la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida;*

*ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones debidamente indexados durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.*

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia transcrita en precedencia, esta Sala confirmará la decisión de ordenar la devolución de los valores correspondientes a cuotas de administración y montos pagados por seguros previsionales, con destino Colpensiones, ello por los efectos de que trata el artículo 1746 *ibidem* y, además, porque esos conceptos constituyen el capital previsto para garantizar el acceso a la pensión de la demandante, medida que a su vez salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

Bajo esas previsiones, atendiendo el grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, es necesario dejar sentado que la consecuencia de la ineficacia declarada apareja que Porvenir SA, última gestora a la que se afilió la actora, deba devolver a Colpensiones todos los dineros que recibió con ocasión de la afiliación, tales como, los aportes por pensión, los rendimientos financieros, gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberá cancelar debidamente indexados y asumir con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, en virtud de dicha ineficacia, Protección SA deberá trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, los cuales deberá cancelar en forma debidamente indexada, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo a sus propios recursos<sup>5</sup>.

### **3.5. Conclusiones**

De conformidad con lo expuesto, para dotar la decisión de precisión conceptual, la Sala modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es la declaratoria de la ineficacia del traslado, y en virtud de la Consulta surtida a favor de Colpensiones, se adicionará la decisión precisar todos los conceptos que deberán devolver las AFP accionadas al RPMPD.

En lo demás, se confirmará la sentencia de primer grado.

Al no salir avante los recursos, se condenará en costas a las demandadas, Protección SA, Porvenir SA y Colpensiones, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de **DECLARAR** la ineficacia del traslado de la demandante Lourdes Toncell Pitre al RAIS, efectuado el 1° de enero de 1995, y las afiliaciones realizadas con posterioridad dentro de ese régimen. En consecuencia, declarar que la actora se encuentra válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de:

- **CONDENAR a** Porvenir SA a devolver a el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de Lourdes Toncell Pitre, los rendimientos y los

---

<sup>5</sup> CSJ SL5595-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA

bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

- **CONDENAR** a Protección SA a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, los cuales deberá cancelar en forma debidamente indexada, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo a sus propios recursos.

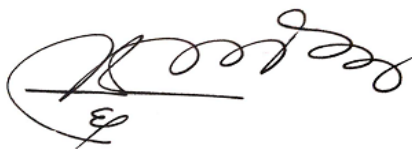
**TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO:** Costas a cargo de las recurrentes vencidas. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra las demandadas Protección SA, Porvenir SA y Colpensiones, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su aprobación se hizo por el mismo medio.

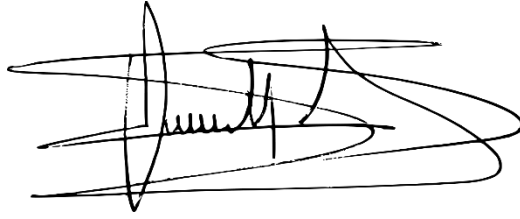
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2019-00128-01  
**DEMANDANTE:** LOURDES TONCELL PITRE  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA LA SENTENCIA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado